

INFORME DE SALA PLENA

TEMA: DETERMINAR SI EL SIGUIENTE CRITERIO ES RECURRENTE, CONFORME CON LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 154 DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 133-2013-EF, MODIFICADO POR LEY N° 30264 Y EL DECRETO SUPREMO N° 206-2012-EF:

“LA RESPONSABILIDAD POR LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA VINCULADA AL DELITO DE CONTRABANDO TIPIFICADA EN EL LITERAL D) DEL ARTÍCULO 2 DE LA LEY N° 28008, LEY DE LOS DELITOS ADUANEROS, NO SERÁ IMPUTABLE A LA EMPRESA TRANSPORTISTA DE PASAJEROS Y/O AL CONDUCTOR DE LA UNIDAD VEHICULAR DE DICHA EMPRESA TRANSPORTISTA CUANDO SE IDENTIFIQUE EN FORMA OBJETIVA Y SOBRE LA BASE DE DATOS OBSERVABLES A LA PERSONA PROPIETARIA DE LAS MERCANCÍAS INCAUTADAS EN EL VEHÍCULO INTERVENIDO, QUIEN SERÁ PASIBLE DE LAS SANCIONES DE COMISO Y MULTA, EN APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 36 Y 38 DE LA LEY 28008”.

I. ANTECEDENTES DE LA ADOPCIÓN DEL ACUERDO DE SALA PLENA N° 2020-09 (17-07-2020)

- Correo electrónico de fecha 16 de julio de 2020 mediante el que se convoca a los vocales a votación.
- Incidencias sobre la participación de los vocales en la votación: Ninguna
- Cantidad de folios del reporte del Sistema de Votación web: 3

II. PROPUESTA CRITERIO RECURRENTE

El siguiente criterio es recurrente, según lo dispuesto por el artículo 154 del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, modificado por Ley N° 30264:

“La responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa vinculada al delito de contrabando tipificada en el literal d) del artículo 2 de la Ley N° 28008, Ley de los Delitos Aduaneros, no será imputable a la empresa transportista de pasajeros y/o al conductor de la unidad vehicular de dicha empresa transportista cuando se identifique en forma objetiva y sobre la base de datos observables a la persona propietaria de las mercancías incautadas en el vehículo intervenido, quien será pasible de las sanciones de comiso y multa, en aplicación de los artículos 36 y 38 de la Ley N° 28008”.

FUNDAMENTO

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 154 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, modificado por Ley N° 30264, y por el numeral 2.3 del artículo 2 del Decreto Supremo N° 206-2012-EF, el siguiente criterio es recurrente: *“La responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa vinculada al delito de contrabando, tipificada en el literal d) del artículo 2 de la Ley N° 28008, Ley de los Delitos Aduaneros, no será imputable a la empresa transportista de pasajeros y/o al conductor de la unidad vehicular de dicha empresa transportista cuando se identifique en forma objetiva y sobre la base de datos observables a la persona propietaria de las mercancías incautadas en el vehículo intervenido, quien será pasible de las sanciones de comiso y multa, en aplicación de los artículos 36 y 38 de la Ley N° 28008”.*

Dicha recurrencia se sustenta por haber sido recogida en las siguientes Resoluciones del Tribunal Fiscal:

| Nº de RTF | Fecha a partir de 2008 | Nº de Sala y especialidad | Página (s) |
|------------------|-------------------------------|----------------------------------|-------------------|
| 10601-A-2018 | 21 de diciembre de 2018 | Sala 6 - Tributos Aduaneros | Página 2 |
| 03604-A-2016 | 13 de abril de 2016 | Sala 6 - Tributos Aduaneros | Páginas 3 y 4 |
| 03253-A-2016 | 04 de abril de 2016 | Sala 6 - Tributos Aduaneros | Página 4 |
| 00860-A-2016 | 27 de enero de 2016 | Sala 6 - Tributos Aduaneros | Páginas 2 y 3 |

ANEXO I:

EXTRACTO DE RESOLUCIONES QUE SUSTENTAN LA RECURRENCIA

RTF N° 10601-A-2018 (21-12-2018)

“Que en el presente caso se tiene que el 23 de diciembre de 2015, personal de la División de Control Operativo de la Intendencia de Aduana de Mollendo en la carretera Panamericana Sur - Cruce La Joya, en el distrito de la Joya – Arequipa, intervino al vehículo de placa de rodaje (...) de propiedad de la recurrente¹, procedente de Arequipa con destino a Camaná, encontrando en la parte trasera (tipo bodega) sin ticket de equipaje, mercancía de procedencia extranjera consistente en “diecisiete (17) cajas conteniendo pirotécnicos de diferentes referencias” que carecían de la documentación que acreditara su ingreso legal al país, confeccionándose el Acta de Inmovilización N° (...);

Que ahora, de la verificación del Acta de Inmovilización N° (...) se aprecia que durante la intervención se identificó² a la propietaria de las mercancías de quien se consignó su DNI N° (...), apellidos y nombres (...), persona que además consignó³ su firma en el citado documento; (...)

Que por todo lo señalado, se verifica que a lo largo del procedimiento la Administración Aduanera ha identificado en forma objetiva y sobre la base de datos observables a la persona propietaria de la mercancía incautada, la que viajaba en el vehículo intervenido y a quien además se impuso la sanción de comiso de sus mercancías, por lo que corresponde revocar la sanción decretada contra la recurrente al no encontrarse arreglada a ley;

Que si bien es cierto la recurrente es propietaria del vehículo intervenido, ésta no incurre en responsabilidad porque en los actuados existen documentos que permiten identificar en forma objetiva a las personas responsables de la presente infracción”.

RTF N° 03604-A-2016 (13-04-2016)

“Que de los hechos se desprende que, con fecha 11 de enero de 2014 la Oficina de Oficiales de la Intendencia de Aduana de Arequipa, ejecutó la Acción Operativa N° 020-2014 al amparo de la Ley de los Delitos Aduaneros, interviniendo el vehículo de placa de rodaje N° (...) de propiedad de la empresa de transportes (...) que era conducido por el recurrente, cuando transportaba en sus bodegas mercancía de procedencia extranjera en calidad de exceso sin la documentación aduanera pertinente, la cual era transportada con Declaración Simplificada N° (...) de propiedad de la señora (...) con DNI N° (...), confeccionándose el Acta de Incautación N° (...);

Que al respecto, en el presente caso resulta evidente que al momento de la intervención se verificó de manera objetiva la existencia de mercancía en la bodega del medio de transporte intervenido, mercancía que no contaba con documentación aduanera que acredite su ingreso legal al país ni su traslado interno, hecho que no ha sido contradicho en los actuados; (...)

Que bajo el contexto expuesto, se verifica que a lo largo de todo el procedimiento la Administración Aduanera ha identificado en forma objetiva y sobre la base de datos observables a la persona propietaria de la mercancía incautada quien viajaba como pasajero y que mediante Declaración Simplificada N° 262-2013-004247 sustentó el ingreso legal de mercancías transportadas en el vehículo de placa de rodaje N° (...) que era conducido por el recurrente, mercancías que no fueron incautadas por la autoridad aduanera, hecho que no genera convicción respecto de la responsabilidad objetiva del conductor del vehículo intervenido⁴;

Que en ese sentido, el hecho que la autoridad aduanera haya detectado mercancía en exceso que no se encontraba amparada en la Declaración Simplificada N° 262-2013-004247 no constituye responsabilidad del recurrente según la Ley de los Delitos Aduaneros, por cuanto la propietaria de dichas mercancías se

¹ A foja 35 obra la impresión de la Consulta Vehicular - SUNARP del vehículo de placa de rodaje N° (...) que registra como propietaria a la recurrente

² En el casillero “2. IDENTIFICACION DEL INTERVENIDO O RESPONSABLE DE LOS BIENES” del acta de inmovilización.

³ En el casillero “11. INTERVENIDO O RESPONSABLE” del acta de inmovilización.

⁴ El afirmar esto sería en el presente caso responsabilizar a la recurrente de un hecho que es propio del propietario de las mercancías, quien debió verificar que las mercancías adquiridas (y que fueran incautadas por la autoridad aduanera posteriormente) se encuentren debidamente amparadas en la documentación otorgada por su proveedor.

encuentra debidamente identificada y fue sancionada (comiso y multa); por lo que corresponde revocar la sanción decretada contra el recurrente”.

RTF N° 03253-A-2016 (04-04-2016)

“...Que del análisis de los elementos de juicio presentados por la Administración Aduanera, se puede observar que estos argumentos no generan convicción respecto de la responsabilidad objetiva del conductor ni de la empresa de transportes propietaria del vehículo de placa de rodaje N° (...), más aún cuando el ayudante del ómnibus (...) aceptó ser propietario y responsable del hecho imputado, por lo que al no haberse acreditado fehacientemente la comisión de las infracciones materia de autos por parte de los recurrentes, corresponde revocar la apelada;

Que asimismo, si bien la mercancía fue encontrada en la bodega del ómnibus y (...) era quien conducía el vehículo esto no implicaría que necesariamente fuera él quien ingreso la mercancía o que tenía conocimiento de dicha situación, más aún si consta de autos que no sólo el chofer tenía acceso a esa área del vehículo sino que además también lo tenía el ayudante (...) quien señaló ser responsable y propietario de la mercancía hallada;

Que por todo lo señalado, se verifica que a lo largo del procedimiento, la Administración Aduanera ha identificado en forma objetiva y sobre la base de datos observables a la persona propietaria de las mercancías incautadas que viajaba en el vehículo intervenido;”

RTF N° 00860-A-2016 (27-01-2016)

“...Que de los hechos se desprende que, con fecha 11 de enero de 2014 la Oficina de Oficiales de la Intendencia de Aduana de Arequipa, ejecutó la Acción Operativa N° 020-2014 al amparo de la Ley de los Delitos Aduaneros, interviniendo el vehículo de placa de rodaje N° (...) de propiedad de la recurrente, cuando transportaba en sus bodegas mercancía de procedencia extranjera en calidad de exceso sin la documentación aduanera pertinente, la cual era transportada al amparo de la Declaración Simplificada N° 262-2013-004247 de fecha 20 de noviembre de 2013 de propiedad de la señora (...) con DNI N° (...), confeccionándose el Acta de Incautación N° 154-2014-0301-000023; (...)

Que al respecto, en el presente caso resulta evidente que al momento de la intervención se verificó de manera objetiva la existencia de mercancía en la bodega del medio de transporte intervenido, mercancía que no contaba con documentación aduanera que acredite su ingreso legal al país ni su traslado interno, hecho que no ha sido contradicho en los actuados;

Que bajo el contexto expuesto, se verifica que a lo largo de todo el procedimiento, la Administración Aduanera ha identificado en forma objetiva y sobre la base de datos observables a la persona propietaria de la mercancía incautada, quien viajaba como pasajero y que mediante Declaración Simplificada N° 262-2013-004247 sustentó el ingreso legal de mercancías transportadas por la recurrente, las cuales no fueron incautadas por la autoridad aduanera; hecho que no genera convicción respecto de la responsabilidad objetiva del conductor del vehículo intervenido⁵.”

⁵ El afirmar esto sería en el presente caso responsabilizar a la recurrente de un hecho que es propio del propietario de las mercancías, quien debió verificar que las mercancías adquiridas se encuentren debidamente amparadas en la documentación otorgada por su proveedor.